Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 21/01/2022.

Radicado	08-001-33-33-013-**2018-00412**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
Demandante	MARIBEL MOLINA RUEDA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial que antecede, en el que pone de presente RECURSO APELACIÓN en el proceso de la referencia, procede el Despacho a estudiar la concesión del recurso interpuesto por la parte demandada – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) -, el día **23/11/2021** (***Carpeta: 09. 2018-00412-00 RecursoApelación***) en contra la sentencia proferida el día **04/11/2021**[1] (Archivo PDF: ***07. NR-2018-412 FACTORES DTO HORAS EXTRAS nueva SU***), notificada el día **12/11/2021** (Archivo PDF: ***08. 2018-00412-00 ConstNotSentencia***).

Según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que una vez notificada la Sentencia a las partes, cuentan con (10) días hábiles para recurrir la misma y ser sustentada, en el caso bajo estudio la parte accionada presentó escrito de apelación el día **23/11/2021**. No obstante, lo anterior, el Despacho se permite traer a colación lo normado en el artículo 75 de la **Ley 1564 de 2012** establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.***
>
> *Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*
>
> *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*
>
> *El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*
>
> *Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*
>
> ***Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.***
>
> ***El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.***

[1] *Firma electrónica.*

***Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución**."*

De la normativa anterior, se colige el poder de sustitución podrá conferirse en aquellas situaciones en que no esté prohibido expresamente a través de memorial dirigido al Despacho y; el cual podrá ser reasumido en cualquier momento del proceso por parte del sustituyente a efectos de revocar de forma inmediata el poder de sustitución conferido inicialmente.

Aclarado lo anterior y analizado la situación objeto de estudio, observa el Despacho que contra la sentencia del 04/11/2021 fue presentado escrito de apelación por parte de la accionada, a través de la profesional del Derecho Dra. LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ en datas del 23/11/2021, el cual, siguiendo la normatividad vigente que regula la materia, estaría presentado en término. Sin embargo, al escrutar minuciosamente el expediente contentivo del medio de control esta operadora jurídica no avizora escrito a través del cual se sustituya el poder por parte del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS a la Dra. LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ para asumir la representación de los intereses jurídicos de la accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) en calidad de mandataria sustituta y; menos aún, la facultad específica para presentar recursos o realizar cual otra gestión en representación de la demandada.

De lo anterior se tiene que el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS es quien ostenta la calidad de apoderado de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), mandato que fue sustituido por la Dra. ROSANNA VARELA OSPINO[2], por lo que mal haría esta Judicatura en conceder el escrito de apelación presentado por el Dr. LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ, por cuanto la misma no está facultada para asumir la defensa de los intereses jurídicos de la accionada en calidad de apoderada sustituta y en consecuencia presentar recursos. Por lo tanto, el Despacho rechazará el recurso de apelación presentado, tal como quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), a través de la Dra. LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

TERCERO: Por secretaria, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[2] *Ver Págs. 189-202 del archivo PDF: 01. 2018-00412-00 EXP. DIG. C1 del expediente digital.*

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c5951bb607e66cd79dd0797eaf3e1d5608eb4d1cf49323bb95310268ad3203**
Documento generado en 21/01/2022 02:39:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica